



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1147/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes; diecinueve de febrero de  
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad  
número 1147/2020 y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *trece de julio de dos mil veinte*, remitido a  
esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos  
administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:**

A) La ilegalidad del crédito fiscal determinado (resolución  
determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de  
Aguascalientes, consistentes en un supuesto adeudo del impuesto a la propiedad  
raíz por los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020  
que hace referencia a las cuenta predial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Cabe hacer mención que en total, la  
autoridad determina arbitrariamente un supuesto adeudo por la cantidad de  
\$19,540.00.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo  
catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que  
no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de  
ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales  
aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento  
para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas  
para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también  
niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a  
emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba  
obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

*E) Niego lisa y llanamente que exista el “Anexo 1” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya elaborado y proporcionado las tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la propuesta y aprobación por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.”*

II. Con fecha *diecisiete de julio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo de fecha *veinte de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Previa ampliación y su contestación con fecha *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *diecisiete de febrero del año que transcurre*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva



dictada por autoridad fiscal del Municipio Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión del acto administrativo impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos impugnados son:

Las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (predial), respecto a los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* —ejercicios fiscales 2015 a 2020—, \*\*\*\*\* —ejercicios fiscales de 2014 a 2020—, \*\*\*\*\* —ejercicios 2019 y 2020—, \*\*\*\*\* —ejercicios fiscales de 2016 a 2020—, \*\*\*\*\* —ejercicios de 2017 a 2020— y \*\*\*\*\* —ejercicios fiscales de 2017 a 2020—; contenidas en las resoluciones definitivas expedidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *uno de julio de dos mil veinte*, según consta a fojas *veinticuatro a la treinta y cinco* de los autos.

Resoluciones descritas que fueron anexadas a la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y las que se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz descritas son las que se impugnan, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin

embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación de impuestos anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) antes INSTITUTO CATASTRAL, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada en su causal de improcedencia que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral,



siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz así como de los avalúos catastrales que les sirvieron de base, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la parte demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,

exhibe las resoluciones definitivas que contienen las determinaciones de impuestos combatidas a nombre de la parte actora (fojas *veinticuatro y treinta y uno*), siendo pues que la propia autoridad demandada en cita es quien le reconoce a la parte actora su carácter de sujeto pasivo de las contribuciones que determina.

Asimismo, manifiesta que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se acredita **la falta de interés jurídico**.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones, realizándolo en forma oportuna.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a



efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar las determinaciones impugnadas.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Argumentos que son INFUNDADOS, lo que se afirma al ser cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

*“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*

*Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

...

*Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.*

...

*Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

...”.

*“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes*

*Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”*

...

*Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.*





Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

...  
V.- El Secretario de Finanzas;

Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...  
VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...  
XVII.- Notificar;

...  
XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...  
XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

...”

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los

numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que las determinaciones que ahora se combaten fueron emitidas por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el



cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto y según las razones dadas, la resolución definitiva que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, donde fueron determinadas y liquidadas las contribuciones relativas a los impuestos a la propiedad raíz (predial) respecto de las cuentas prediales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* precisadas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se reitera fueron emitidas por órgano competente.

De ahí lo INFUNDADO del concepto de nulidad en estudio.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad se procede al estudio en forma directa y en conjunto de los marcados como TERCERO y SEPTIMO del escrito de ampliación, ya que de resultar procedentes serían los que mayor beneficio le otorgaría a la parte actora respecto de las DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014, 2015 Y 2016, RESPECTO A LOS INMUEBLES DE CUENTAS PEDIALES \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En los conceptos de nulidad TERCERO y SÉPTIMO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumento en esencia que los avalúos catastrales carecen de los requisitos ordenados por la legislación aplicable, entre otros, el de la firma autógrafa, por lo que la resolución impugnada resulta ilegal.

Conceptos que son FUNDADOS, toda vez que la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES no demostró que los avalúos

catastrales respectivos a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 respecto de los inmuebles de cuentas prediales: \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\* y \*\* han sido emitidos con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada en cuestión lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro es *FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE*”.

Así, la referida autoridad demandada reconoce tácitamente que los avalúos catastrales que anexó a su contestación de demanda, entre estos, los de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 respecto de los inmuebles de cuentas prediales: \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, \*\*, \*\* y \*\* contienen firma electrónica —siendo que ésta se iguala a la firma autógrafa, al contar con el mismo valor probatorio—según se advierte en la foja treinta y siete vuelta de los autos, específicamente en el apartado titulado “*CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO*” donde la demandada asegura que los avalúos catastrales que anexa a su contestación de demanda pueden ser validados en la dirección electrónica <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> y que además la certificación de la firma electrónica puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> de ahí que se asegura que acepta tácitamente la demandada que todos y cada uno de los avalúos catastrales exhibidos contienen firma electrónica.

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en



contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la autoridad demandada reconoce que el acto impugnado está apegado a legalidad, lo que implica que fueron emitidos con la firma electrónica los avalúos catastrales en cuestión.

Ahora bien, si la autoridad demandada reconoce que los avalúos catastrales contienen *firma electrónica*, la que ésta hace las veces de *firma autógrafa*, al omitir ofrecer prueba alguna para acreditar dicha situación, aunado a que a simple vista se aprecia la falta de firma o sello que debe contener todo acto administrativo, en términos de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora al omitirse uno de los requisitos que para su legalidad deben contener los avalúos catastrales en cuestión.

Según lo anterior y según lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que en lo que nos ocupa establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Siendo pues un requisito del acto de autoridad la firma autógrafa (*firma electrónica en éste caso*), se hacía necesario que la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) antes INSTITUTO CATASTRAL acreditara mediante prueba idónea que los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 respecto de los inmuebles de cuentas prediales: **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** sí la contienen, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que

de autos se advierta que la citada autoridad demandada hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, y al no haberlo hecho así, se presume que dichos actos de autoridad no contiene la firma electrónica que aseguró que contenían.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen los actos combatidos es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las resoluciones impugnadas carecen de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Consecuentemente al no contar con firma autógrafa los avalúos catastrales que obran a fojas *cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa*, que sirvieron de base para la determinación de impuestos respectivos a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 de los inmuebles de cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** por parte del funcionario que los emitió, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, de las determinaciones citadas según lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; puesto que al carecer de firma autógrafa (electrónica) de la autoridad administrativa, contravienen lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues se trata de actos de molestia que no cumplen con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

*“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

*“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es*

*principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."*

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al





magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007** y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Respecto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 de los inmuebles de cuentas prediales: **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **OCTAVO** del escrito de ampliación, toda vez que una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación, encuentra que es

el que mayor beneficio le proporciona al accionante respecto a las determinaciones en cita.

La parte actora en el concepto de nulidad en estudio afirma que los avalúos catastrales firmados electrónicamente exhibidos resultan nulos, al haberse emitido de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, ya que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señalan los propios documentos, no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que al contestar la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) antes INSTITUTO CATASTRAL exhibió los avalúos catastrales respecto de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 según constan a fojas *cincuenta, cincuenta y tres a la cincuenta y seis, sesenta a la sesenta y seis, setenta a la setenta y tres, setenta y siete a la ochenta, ochenta y cuatro a la ochenta y siete* de los autos, los que supuestamente sirvieron de base para determinar los impuestos cuya nulidad se demanda; advirtiéndose de dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de estos los códigos de verificación números  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , *respectivamente*, para luego señalar la

siguiente dirección electrónica:  
<http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> para efectos

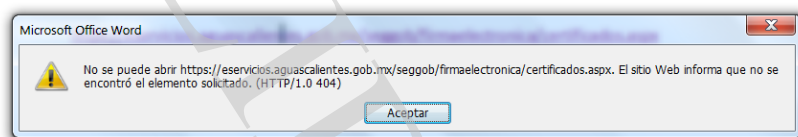


de verificar la validez del trámite; y de los respectivos a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 además se señala la dirección electrónica: <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> para efectos de verificar cada uno de los certificados electrónicos de la firma electrónica respectivos.

Ahora bien, ésta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un hecho notorio y una vez que se entra a la primera de las mencionadas ligas y/o direcciones electrónicas, se procede a insertar cada uno de los códigos de verificación números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se desprenden de los multicitados avalúos, *sí* se logra acceder a la versión digital de cada avalúo catastral exhibido, y a manera de ejemplo se procede a insertar lo encontrado una vez que fue insertado el primer código de verificación del avalúo catastral del ejercicio fiscal 2017 de la cuenta predial \*\*\*\*\* se obtuvo:

(se inserta avalúo catastral como muestra relativo a una de las cuentas predial y ejercicio fiscal que se estudian en este considerando)

No obstante lo anterior, y al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas indicadas en los avalúos catastrales de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 no fue posible autenticar los certificados de la firma electrónica, pues el resultado de las consultas en la liga <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> arrojó **en todos los casos** el siguiente cuadro:



Es decir, el resultado de las consultas expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado. Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generaron los respectivos certificados electrónicos de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales en estudio.

Corriendo la misma suerte los avalúos catastrales respectivos a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 ya que tampoco hay manera de verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generaron los respectivos certificados electrónicos de estos avalúos ya que ni siquiera aparece la segunda de las direcciones electrónicas señaladas, además de que aunque se hubiese señalado, no se puede tener acceso a esta al aparecer el error descrito en párrafos anteriores.

Por ello y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos



en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta

el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley mencionada en el párrafo anterior, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura;



para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente los avalúos catastrales identificados según cada uno de los números de ficha o folios de trámite que se advierten en cada uno de los avalúos catastrales en estudio y que constan a fojas *cincuenta, cincuenta y tres a la cincuenta y seis, sesenta a la sesenta y seis, setenta a la setenta y tres, setenta y siete a la ochenta, ochenta y cuatro a la ochenta y siete,* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo la actora para validar los datos de la firma electrónica con que se firmaron los certificados electrónicos contenidos en los avalúos catastrales, viola lo dispuesto por el artículo 4° fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —acto administrativo

debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que al parecer los expidió. En consecuencia devienen en ilegales los avalúos catastrales estudiados, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de los avalúos catastrales se determinaron las bases gravables de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 objetos de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en los respectivos créditos fiscales.

Por tanto al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación, la autoridad demandada carece de la base gravable requerida para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; constituyendo una violación de fondo que provoca su nulidad lisa y llana.

Como consecuencia de todo lo anterior resultan igualmente nulas, la determinación de actualización, recargos y multa, al ser conceptos accesorios de la determinación fiscal que siguen la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma".





antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, siendo procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *once de junio de dos mil veinte* en la que se contienen las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 respecto a los inmuebles de cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; así como de los conceptos accesorios multas, recargos y actualización.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones definitivas expedidas con fecha *once de junio de dos mil veinte*, que contienen las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (predial), respecto a los inmuebles de cuentas prediales **\*\*\*\*\*** —ejercicios fiscales 2015 a 2020—, **\*\*\*\*\*** —ejercicios fiscales de 2014 a 2020—, **\*\*\*\*\*** —ejercicios 2019 y 2020—, **\*\*\*\*\*** —ejercicios fiscales de 2016 a 2020—, **\*\*\*\*\*** —ejercicios de 2017 a 2020— y **\*\*\*\*\*** —ejercicios fiscales de 2017 a 2020—, impugnadas, según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de febrero de dos mil veintiuno. Conste.-



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1147/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1147/2020** dictada en **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.